

Doctora

JEANETT RAMÍREZ PÉREZ

Juzgado 6º de familia de Bucaramanga

Correo: j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ejecutivo de alimentos con radicación
2019-00428

Asunto: Se invoca nulidad del proceso por no practicar en legal forma la notificación del demandado.

Muy respetada Jueza de la república:

Pude conocer el expediente en su integridad a través del enlace que el Juzgado envió a mi correo electrónico el 28 de Julio de 2021 a las 14:19 horas. Y me llama la atención un memorial que recientemente presentó el apoderado principal de la demandante, en el cual afirma equivocadamente que *“fue positiva la notificación personal realizada en el lugar de domicilio de la Señora MARIA SMITH PEREZ PUERTO, y a quien se le notificó de la demanda de la referencia, haciéndole entrega de la demanda, anexos y auto admisorio”*.

Lo dicho por el apoderado de la parte demandante no es cierto, **y me obliga alegar la nulidad del proceso invocando la causal número 8 del artículo 133 del CGP** que establece:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”
Se subraya.

La nulidad que propongo se fundamenta en los siguientes

HECHOS

- 1) El 17 de Julio de 2021 el abogado de la parte demandante le envió un oficio a la señora MARÍA SMITH PÉREZ DE FLOREZ que se titulaba “CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL”, mediante

el cual la conminaba para que compareciera al Juzgado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, de lunes a viernes, *“con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso”*.

Significa lo anterior, que la comunicación que recibió mi asistida no era otra que la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP.

- 2) A pesar de ello la comunicación venía acompañada de unas piezas procesales que no tenían por qué anexarse, puesto que la única notificación física que debe venir acompañada del auto admisorio (ni siquiera de la demanda) es la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P.
- 3) Hay que decir también que las copias anexas estaban incompletas. Y ahora que pude conocer el expediente, me doy cuenta que la demanda y los anexos que prematuramente recibió mi mandante, no coinciden completamente con los del expediente que tiene el Juzgado. Por ejemplo: la demanda que recibió la señora MARÍA SMITH PÉREZ DE FLOREZ solamente tiene seis (6) hechos, en cambio la demanda que reposa en el expediente del Juzgado tiene (8) ocho hechos, y varios acápites adicionales que no trae la otra (ver folio 30 y siguientes del expediente y comparar con las copias que anticipadamente le enviaron a mi asistida).
- 4) Lo cierto es que la comunicación que el abogado de la demandante le envió a mi asistida fue la citación para la notificación personal del artículo 291 del CGP, y entiendo que con su memorial intenta convencer al Juzgado que la señora MARÍA SMITH PÉREZ DE FLOREZ quedó notificada de la demanda el sábado 17 de julio de 2021 cuando recibió aquella citación.
- 5) Lo que propone el profesional del Derecho es que el Juzgado le avale **una especie de “notificación” híbrida, entre la citación para notificación personal del artículo 291 del CGP (pero con anexos anticipados e incompletos), y la notificación electrónica del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual debía surtirse en la dirección de correo electrónico de la señora MARÍA SMITH PÉREZ DE FLOREZ, y no en la dirección física.**

En definitiva, aquella “notificación” no se practicó en legal forma, y por tanto no puede tenerse como válida.

6) La única notificación que sí tiene validez, es la que el Juzgado me practicó el 28 de julio de 2021 cuando envió a mi correo electrónico el link de acceso al expediente completo, como respuesta al memorial que radiqué el 23 de julio de 2021 en el que pedía se me notificara de la demanda en calidad de apoderado judicial de la señora MARÍA SMITH PÉREZ DE FLOREZ, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 77 del CGP.

PRUEBAS

-Como sustento de la nulidad que invoco, acompaño la demanda que recibí mi asistida como anexo de la citación para notificación personal del artículo 291 del CGP, con el fin de que el Juzgado corrobore que el texto no coincide con el de la demanda que reposa en el expediente del Despacho, la cual tiene ocho hechos en lugar de seis, entre otras diferencias.

-Adicionalmente solicito que se tenga como prueba la documentación que reposa en el expediente, especialmente la documentación que aportó el apoderado judicial de la demandante con el memorial mediante el cual afirma erróneamente haber notificado de la demanda a la señora MARÍA SMITH PÉREZ DE FLOREZ.

Sin otro particular,

Atentamente,



EDWIN FRANCISCO MANTILLA PARRA

T.P. No. 208. 635 del C.S. de la J.

Email: abogadomantillaparra@gmail.com

Celular: 3014021523



Enviarnos Comunicaciones SAS NIT.900437186
 Licencia MinTic.002498 - https://enviamoscym.com
 Sucursal CL 35 #12-65. Bucaramanga (Santander). Tel: 7 6700534.

Notificación
 Orden de servicio 7
 CS.226860



Guía #1040021451513

Ofic.	BGA2	Creación. 14 jul. 2021 10:58	Orig.	Bucaramanga (Santander)			Dest.	Floridablanca (Santander)								
	Remite	JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA		Artic. 291	Radlic.	2019 - 00428 - 00	Nat.P.	Ejecutivo Alimentos		N.Obl.						
Envia		OSCAR FERNANDO SAUREZ GOMEZ (MARIA ALEJANDRA PEREZ VASQUE)		Céd/Nit.91281587 Tels.3153758021		Envia	CRA 27 No 36-14 OFICINA 208 CENTRO EMPRESARIAL SURA			Cód postal 680002						
	Destino	MARIA SMITH PEREZ PUERTO GUARDADORA DEL DEMANDADO RAFAEL PEREZ PUERTO		Céd/Nit. Tels.		Destino	CONJUNTO CAMPESTRE ALTOS DEL ORIENTE CASA No. 16 FLORIDABLANCA			Cód postal 68276						
Conten.		Demanda X Anexos X Auto Admisorio X		Adicion.	Cód.alt. Adicionales.		Dimens.	Al. 0 cms. An. 0 cms Pr. 0 cms	Peso 200 g	Vr declar. \$50.000	Prima \$1.000	Vr total \$9.400				
	Visita 1 DD / MM / AAAA / HORA		Visita 2 DD / MM / AAAA / HORA		Visita 3 DD / MM / AAAA / HORA		Visita 4 DD / MM / AAAA / HORA		Visita 5 DD / MM / AAAA / HORA							
Dir incorrecta		Dir incompleta		Difícil acceso		Rehusado		No reside		Desocupado		Fallecido				
Nombre legible	Recibido a satisfacción DD / MM / AAAA / HORA						Espacio para sellos						Observaciones	17-7-21 824 Portella		
														Zona	UG.	UEE.

DESTINATARIO



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Ley 1564 2012 CGP

Señor:

MARIA SMITH PEREZ PUERTO GUARDADORA DEL DEMANDADO **RAFAEL PEREZ PUERTO**
CONJUNTO CAMPESTRE ALTOS DEL ORIENTE CASA No. 16
FLORIDABLANCA

FECHA: 13 - 07 - 2021

Ciudad Servicio postal autorizado
 BUCARAMANGA-ENVIAMOS

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
2019 - 00428 - 00	Ejecutivo Alimentos	Julio 10 / 2020

Demandante	Demandado
MARIA ALEJANDRA PEREZ VASQUE	RAFAEL PEREZ PUERTO

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato ___ o dentro de los 5 X 10 ___ 20 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Se remite: Copia Demanda X Anexos X Auto Admisorio X

Oscar Fernando Suarez Gomez

Parte interesada

OSCAR FERNANDO SUAREZ GOMEZ
TP No. 83.967 C.S.J



Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Dirección del despacho judicial: JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA- Palacio de Justicia Calle 35 carrera 11 y 12 de Bucaramanga. Correo electrónico: j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor:
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA PEREZ VASQUEZ
DEMANDADO: RAFAEL PEREZ PUERTO

OSCAR FERNANDO SUAREZ GOMEZ, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.281.587 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la No tarjeta profesional. 83.967 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y CARLOS ANTONIO CARDENAS SANTA, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.539.773 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 274.787 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nuestra calidad de abogado principal y abogado sustituto respectivamente, de la Señora MARIA ALEJANDRA PEREZ VASQUEZ, igualmente mayor, de nacionalidad colombiana, con domicilio y residencia en Bogotá e identificada con cédula de ciudadanía N°.1.022.372.958 de Bogotá D.C, muy respetuosamente nos permitimos impetrar demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor RAFAEL PEREZ PUERTO, igualmente mayor, de nacionalidad colombiana, residenciado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía 19.838.248, persona declarada en interdicción y representado por su guardadora Judicial actual, la señora MARIA SMITH PEREZ DE FLOREZ, igualmente mayor de edad, vecina y residente en Bucaramanga, e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.948.366, por los hechos que a continuación me permito detallar:

HECHOS

PRIMERO: La señora MARITZA VASQUEZ FRANCO y el Señor RAFAEL PEREZ PUERTO contrajeron matrimonio religioso por el rito católico, del cual nació en Bucaramanga el día 15 de enero de 1992, la niña MARIA ALEJANDRA PEREZ VASQUEZ, actualmente mayor de edad y cuenta con 27 años de edad.

SEGUNDO: La señora MARITZA VASQUEZ FRANCO y el Señor RAFAEL PEREZ PUERTO, persona declarada en interdicción y representado por la señora MARIA SMITH PEREZ DE FLOREZ, a través de audiencia de conciliación celebrada EL DÍA 9 de septiembre de 1999, dentro del proceso verbal de DIVORCIO, bajo el radicado 1998-00801-00 ante el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, se acordó una cuota alimentaria a cargo del demandado por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$287.500.00.) mensuales, reajutable cada año en idéntico porcentaje al IPC, decretado por el Gobierno Nacional, suma a consignar en

Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner

la cuenta BANCO DE BOGOTA N°15200061-8 a nombre de MARITZA VASQUEZ FRANCO, madre de la aquí demandante.

TERCERO: El aquí demandado Señor RAFAEL PEREZ PUERTO, a la fecha de la presentación de la demanda no ha cancelado las sumas que por reajustes y saldos de cuotas se pretenden por este ejecutivo cobrar por vial judicial y las cuales están a su cargo y a favor de su hija MARIA ALEJANDRA PEREZ VASQUEZ, y que van desde el mes de septiembre de 1999 y a partir de allí, con sus incrementos y mensualidades hasta el mes de Enero del año 2017 inclusive.

CUARTO: La obligación que aquí se persigue, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del Señor RAFAEL PEREZ PUERTO y en favor de mi representada Señora MARIA ALEJANDRA PEREZ VASQUEZ.

QUINTO: Entre los años 1999 y 2017, sobre la cuota fijada de \$287.500.00. se aplica la relación de ajustes porcentuales al IPC, con su monto y decreto respectivo, según tabla que se aporta a la presente demanda.

SEXTO: El demandado Señor RAFAEL PEREZ PUERTO adeuda la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS m/cte (\$47.577.244.00.), a mi representada Señora MARIA ALEJANDRA PEREZ VASQUEZ, suma que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo contra el patrimonio del aquí demandado.

LAS PRETENSIONES.-

Con base en los hechos anteriormente descritos me permito solicitar a su Despacho decretar las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Librar mandamiento de pago en contra del señor RAFAEL PEREZ PUERTO, (representado por su curadora MARIA SMITH PEREZ DE FLOREZ), y a favor de la Señora MARIA ALEJANDRA PEREZ VASQUEZ, por la cantidad de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS m/cte (\$47.577.244.00.), suma esta de dinero que corresponde a los saldos de las cuotas alimentarias de los meses de Septiembre del año 1999 hasta Enero del año 2017, discriminadas así:

- 1.1. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (46.168.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de octubre de 1999.

\$287.500

Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner

- 1.2. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (46.168.00), correspondiente al saldo de la cuota a del mes de noviembre de 1999.
- 1.3. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (46.168.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de diciembre de 1999.
- 1.4. ^{كالي} Por la suma de SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS (72.704.00) correspondiente al saldo de la cuota del mes de enero de 2000.
- 1.5. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS (72.704.00) correspondiente al saldo de la cuota del mes de febrero de 2000.
- 1.6. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS (72.704.00) correspondiente al saldo de la cuota del mes de marzo de 2000.
- 1.7. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS (72.704.00) correspondiente al saldo de la cuota del mes de abril de 2000.
- 1.8. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS (72.704.00) correspondiente al saldo de la cuota del mes de mayo de 2000.
- 1.9. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS (72.704.00) correspondiente al saldo de la cuota del mes de junio de 2000.
- 1.10. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS (72.704.00) correspondiente al saldo de la cuota del mes de julio de 2000.
- 1.11. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS (72.704.00) correspondiente al saldo de la cuota del mes de agosto de 2000.
- 1.12. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS (72.704.00) correspondiente al saldo de la cuota del mes de septiembre de 2000.
- 1.13. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS (72.704.00) correspondiente al saldo de la cuota del mes de octubre de 2000.
- 1.14. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS (72.704.00) correspondiente al saldo de la cuota del mes de noviembre de 2000.
- 1.15. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS (72.704.00) correspondiente al saldo de la cuota del mes de diciembre de 2000.
- 1.16. ⁴⁵ Por la suma de CIEN MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (100.182.00) correspondiente al saldo de la cuota del mes de enero de 2001.

Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner

- 1.17. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS (78.082.00) correspondiente al saldo de la cuota del mes de febrero de 2001.
- 1.18. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS (78.082.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de marzo de 2001.
- 1.19. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS (78.082.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de abril de 2001.
- 1.20. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS (78.082.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de mayo de 2001.
- 1.21. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (92.882.00) correspondiente al saldo de la cuota del mes de junio de 2001.
- 1.22. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS (78.082.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de julio de 2001.
- 1.23. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS (78.082.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de septiembre de 2001.
- 1.24. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS (78.082.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de octubre de 2001.
- 1.25. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS (78.082.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de noviembre de 2001.
- 1.26. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS (78.082.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de diciembre de 2001.
- 1.27. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (104.208.00) correspondiente al saldo de la cuota del mes de enero de 2002.
- 1.28. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (104.208.00) correspondiente al saldo de la cuota del mes de febrero de 2002.
- 1.29. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (104.208.00) correspondiente al saldo de la cuota del mes de marzo de 2002.
- 1.30. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (367.640.00) correspondiente al saldo de la cuota del mes de abril de 2002.
- 1.31. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (367.640.00) correspondiente al saldo de la cuota del mes de mayo de 2002.

Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner

- 1.32. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (367.640.00) correspondiente al saldo de la cuota del mes de junio de 2002.
- 1.33. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (367.640.00) correspondiente al saldo de la cuota del mes de julio de 2002.
- 1.34. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (367.640.00) correspondiente al saldo de la cuota del mes de agosto de 2002.
- 1.35. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (367.640.00) correspondiente al saldo de la cuota del mes de septiembre de 2002.
- 1.36. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (367.640.00) correspondiente al saldo de la cuota del mes de octubre de 2002.
- 1.37. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (367.640.00) correspondiente al saldo de la cuota del mes de noviembre de 2002.
- 1.38. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (75.640.00) correspondiente al saldo de la cuota del mes de diciembre de 2002.
- 1.39. Por la suma de CIENTO UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (101.338.00) correspondiente al saldo de la cuota del mes de enero de 2003.
- 1.40. Por la suma de CIENTO UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (101.338.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de febrero de 2003.
- 1.41. Por la suma de CIENTO UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (101.338.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de marzo de 2003.
- 1.42. Por la suma de CIENTO UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (101.338.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de abril de 2003.
- 1.43. Por la suma de CIENTO UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (101.338.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de mayo de 2003.
- 1.44. Por la suma de CIENTO UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (101.338.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de junio de 2003.
- 1.45. Por la suma de CIENTO UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (101.338.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de julio de 2003.
- 1.46. Por la suma de CIENTO UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (101.338.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de agosto de 2003.

Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner

- 1.47. Por la suma de CIENTO UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (101.338.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de septiembre de 2003.
- 1.48. Por la suma de CIENTO UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (101.338.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de octubre de 2003.
- 1.49. Por la suma de CIENTO UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (101.338.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de noviembre de 2003.
- 1.50. Por la suma de CIENTO UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (101.338.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de diciembre de 2003. —
- 1.51. Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (126.866.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de enero de 2004.
- 1.52. Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (126.866.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de febrero de 2004.
- 1.53. Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (126.866.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de marzo de 2004.
- 1.54. Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (126.866.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de abril de 2004.
- 1.55. Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (126.866.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de mayo de 2004.
- 1.56. Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (126.866.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de junio de 2004.
- 1.57. Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (126.866.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de julio de 2004.
- 1.58. Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (126.866.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de agosto de 2004.
- 1.59. Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (126.866.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de septiembre de 2004.
- 1.60. Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (126.866.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de octubre de 2004.
- 1.61. Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (126.866.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de noviembre de 2004.



124-467

- 1.62. Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (126.866.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de diciembre de 2004.
- 1.63. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (194.904.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de enero de 2005.
- 1.64. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (194.904.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de febrero de 2005.
- 1.65. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (194.904.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de marzo de 2005.
- 1.66. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (194.904.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de abril de 2005.
- 1.67. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (194.904.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de mayo de 2005.
- 1.68. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (194.904.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de junio de 2005.
- 1.69. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (194.904.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de julio de 2005.
- 1.70. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (194.904.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de agosto de 2005.
- 1.71. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (194.904.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de septiembre de 2005.
- 1.72. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (194.904.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de septiembre de 2005.
- 1.73. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (194.904.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de octubre de 2005.
- 1.74. Por la suma de C CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (194.904.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de noviembre de 2005.
- 1.75. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (194.904.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de diciembre de 2005.
- 1.76. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (171.336.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de enero de 2006.

1186

ESTE DOCUMENTO
HA SIDO COTEJADO POR
14 JUL 2021
ENVIAMOS
COMUNICACIONES S.A.S.
I.C. 002-198

- 1.77. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (171.336.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de febrero de 2006.
- 1.78. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (171.336.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de marzo de 2006.
- 1.79. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (171.336.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de abril de 2006.
- 1.80. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (171.336.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de mayo de 2006.
- 1.81. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (171.336.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de junio de 2006.
- 1.82. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (171.336.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de julio de 2006.
- 1.83. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (171.336.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de agosto de 2006.
- 1.84. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (171.336.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de septiembre de 2006.
- 1.85. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (171.336.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de octubre de 2006.
- 1.86. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (171.336.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de noviembre de 2006.
- 1.87. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (171.336.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de diciembre de 2006.
- 1.88. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS (192.093.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de enero de 2007.
- 1.89. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS (192.093.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de febrero de 2007.
- 1.90. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS (192.093.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de marzo de 2007.
- 1.91. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS (192.093.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de abril de 2007.

1.88



- 1.92. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS (192.093.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de mayo de 2007.
- 1.93. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS (192.093.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de junio de 2007.
- 1.94. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS (192.093.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de julio de 2007.
- 1.95. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS (192.093.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de agosto de 2007.
- 1.96. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS (192.093.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de septiembre de 2007.
- 1.97. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS (192.093.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de octubre de 2007.
- 1.98. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS (192.093.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de noviembre de 2007.
- 1.99. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS (192.093.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de diciembre de 2007.
- 1.100. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (219.638.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de enero de 2008.
- 1.101. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (219.638.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de febrero de 2007.
- 1.102. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (219.638.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de marzo de 2008.
- 1.103. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (219.368.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de abril de 2008.
- 1.104. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (219.368.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de mayo de 2008.
- 1.105. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (219.638.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de junio de 2008.
- 1.106. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (219.638.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de julio de 2008.



514.417

- 1.107. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (219.638.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de agosto de 2008,
- 1.108. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (219.638.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de septiembre de 2008,
- 1.109. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (219.638.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de octubre de 2008.
- 1.110. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (219.638.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de noviembre de 2008.
- 1.111. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (219.638.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de diciembre de 2008.
- 1.112. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (258.881.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de enero de 2009,
- 1.113. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (258.881.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de febrero de 2009.
- 1.114. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (258.881.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de marzo de 2009.
- 1.115. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (258.881.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de abril de 2009.
- 1.116. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (258.881.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de mayo de 2009.
- 1.117. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (258.881.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de junio de 2009.
- 1.118. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (258.881.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de julio de 2009.
- 1.119. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (258.881.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de agosto de 2009.
- 1.120. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (258.881.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de septiembre de 2009.
- 1.121. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (258.881.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de octubre de 2009.



- 124
- 1.122. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (258.881.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de noviembre de 2009.
 - 1.123. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (258.881.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de diciembre de 2009.
 - 1.124. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (269.899.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de enero de 2010.
 - 1.125. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (269.899.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de febrero de 2010.
 - 1.126. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (269.899.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de marzo de 2010.
 - 1.127. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (269.899.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de abril de 2010.
 - 1.128. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (269.899.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de mayo de 2010.
 - 1.129. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (269.899.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de junio de 2010.
 - 1.130. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (269.899.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de julio de 2010.
 - 1.131. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (269.899.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de agosto de 2010.
 - 1.132. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (269.899.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de septiembre de 2010.
 - 1.133. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (269.899.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de octubre de 2010.
 - 1.134. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (269.899.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de noviembre de 2010.
 - 1.135. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (269.899.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de diciembre de 2010.
 - 1.136. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (287.711.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de enero de 2011.

2.522



- 1.137. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (287.711.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de febrero de 2011.
- 1.138. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (287.711.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de marzo de 2011.
- 1.139. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (287.711.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de abril de 2011.
- 1.140. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (287.711.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de mayo de 2011.
- 1.141. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (287.711.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de junio de 2011.
- 1.142. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (287.711.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de julio de 2011.
- 1.143. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (287.711.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de agosto de 2011.
- 1.144. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (287.711.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de septiembre de 2011.
- 1.145. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (287.711.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de octubre de 2011.
- 1.146. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (287.711.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de noviembre de 2011.
- 1.147. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (287.711.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de diciembre de 2011.
- 1.148. Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (309.334.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de enero de 2012.
- 1.149. Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (309.334.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de febrero de 2012.
- 1.150. Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (309.334.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de marzo de 2012.
- 1.151. Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (309.334.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de abril de 2012.

Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner

- 1.152. Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (309.334.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de mayo de 2012.
- 1.153. Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (309.334.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de junio de 2012.
- 1.154. Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (309.334.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de julio de 2012.
- 1.155. Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (309.334.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de agosto de 2012.
- 1.156. Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (309.334.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de septiembre de 2012.
- 1.157. Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (309.334.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de octubre de 2012.
- 1.158. Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (309.334.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de noviembre de 2012.
- 1.159. Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (309.334.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de diciembre de 2012.
- 1.160. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SIETE PESOS (324.007.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de enero de 2013
- 1.161. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SIETE PESOS (324.007.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de febrero de 2013
- 1.162. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SIETE PESOS (324.007.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de abril de 2013
- 1.163. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SIETE PESOS (324.007.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de mayo de 2013
- 1.164. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SIETE PESOS (324.007.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de junio de 2013
- 1.165. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SIETE PESOS (324.007.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de julio de 2013
- 1.166. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SIETE PESOS (324.007.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de agosto de 2013

Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner

- 1.167. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SIETE PESOS (324.007.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de septiembre de 2013
- 1.168. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SIETE PESOS (324.007.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de octubre de 2013
- 1.169. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SIETE PESOS (324.007.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de noviembre de 2013
- 1.170. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SIETE PESOS (324.007.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de diciembre de 2013
- 1.171. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (335.957.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de enero de 2014.
- 1.172. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (335.957.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de febrero de 2014.
- 1.173. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (335.957.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de marzo de 2014.
- 1.174. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (335.957.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de abril de 2014.
- 1.175. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (335.957.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de mayo de 2014.
- 1.176. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (335.957.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de junio de 2014.
- 1.177. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (335.957.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de julio de 2014.
- 1.178. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (335.957.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de agosto de 2014.
- 1.179. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (335.957.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de septiembre de 2014.
- 1.180. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (335.957.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de octubre de 2014.
- 1.181. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (335.957.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de noviembre de 2014.

Escaneado con CamScanner



- 1.182. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (335.957.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de diciembre de 2014.
- 1.183. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (358.940.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de enero de 2015.
- 1.184. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (358.940.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de febrero de 2015.
- 1.185. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (358.940.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de marzo de 2015.
- 1.186. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (358.940.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de abril de 2015.
- 1.187. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (358.940.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de mayo de 2015.
- 1.188. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (358.940.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de junio de 2015.
- 1.189. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (358.940.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de julio de 2015.
- 1.190. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (358.940.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de agosto de 2015.
- 1.191. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (358.940.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de septiembre de 2015.
- 1.192. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (358.940.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de octubre de 2015.
- 1.193. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (358.940.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de noviembre de 2015.
- 1.194. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (358.940.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de diciembre de 2015.
- 1.195. Por la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL NUEVE PESOS (403.009.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de enero de 2016.
- 1.196. Por la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL NUEVE PESOS (403.009.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de febrero de 2016.

Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner

- 1.197. Por la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL NUEVE PESOS (403.009.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de marzo de 2016.
- 1.198. Por la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL NUEVE PESOS (403.009.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de abril de 2016.
- 1.199. Por la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL NUEVE PESOS (403.009.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de Mayo de 2016.
- 1.200. Por la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL NUEVE PESOS (403.009.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de Junio de 2016.
- 1.201. Por la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL NUEVE PESOS (403.009.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de Julio de 2016.
- 1.202. Por la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL NUEVE PESOS (403.009.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de Agosto de 2016.
- 1.203. Por la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL NUEVE PESOS (403.009.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de Septiembre de 2016.
- 1.204. Por la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL NUEVE PESOS (403.009.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de Octubre de 2016.
- 1.205. Por la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL NUEVE PESOS (403.009.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de Noviembre de 2016.
- 1.206. Por la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL NUEVE PESOS (403.009.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de Diciembre de 2016.
- 1.207. Por la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (419.492.00), correspondiente al saldo de la cuota del mes de Enero de 2017.

SEGUNDA: Por los intereses de mora que deberán tasarse de acuerdo con los intereses más altos permitidos por la ley y autorizados por la Superintendencia Bancaria, desde el día en que se hizo efectivo cada saldo de cuota alimentaria dejada de cancelar desde Septiembre del año 1999, esto es, el día 05 de cada mes, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.

TERCERA: Que se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se generen con ocasión de este proceso.



SOLICITUDES ESPECIALES

OFICIOS:

Primero: Con el fin de asegurar y proteger el derecho que acá se pretenden hacer valer, como quiera que el demandado a la fecha no ha dado cumplimiento a la obligación alimentaria para con su hija; En consecuencia sírvase librar oficio a las autoridades de emigración a fin de comunicar la medida cautelar de prohibición de salida del país del demandado, hasta tanto este no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria.

E igualmente se oficie a la CIFIN para que reporte la mora en el pago de alimentos del demandado.

Ruego para tal efecto se libren los correspondientes oficios, como medidas precautelativas-.

MEDIOS DE PRUEBA:

Solicito que se tenga como medios de prueba, los siguientes documentos:

DOCUMENTALES:

- ✚ Acta autenticada de audiencia de conciliación celebrada el día 09 de Septiembre de 1999, dentro del proceso verbal de DIVORCIO, bajo el radicado 1998-0801-00 ante el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga
- ✚ Solicitud sobre medidas cautelares.
- ✚ Poder para obrar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho el Artículo 411 del código civil, ley 1098 de 2006, artículo 133 y siguientes, ley 194 de 2003, artículo 422 y s.s. del C.G.P.

PROCEDIMIENTO:

El proceso debe seguirse conforme al trámite ejecutivo de mínima cuantía que se tramitará en única instancia bajo las reglas del proceso ejecutivo de mayor y menor cuantía.



ANEXOS:

Anexo lo relacionado en el acápite de pruebas con la presente demanda y dos copias para archivo y traslado con sus respectivos anexos físicos y magnéticos.

COMPETENCIA Y CUANTIA:

Por la naturaleza de la acción, la vecindad y actual domicilio del demandado, es usted señor Juez, el funcionario competente para conocer del asunto.

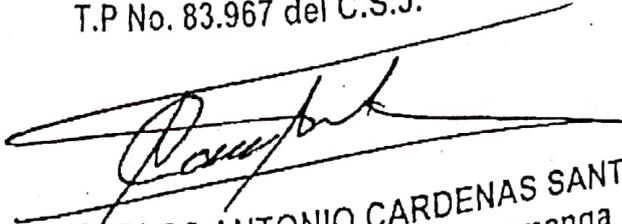
La cuantía de la presente demanda asciende a la suma CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS m/cte (\$47.577.244.00)

NOTIFICACIONES:

- ❖ Los suscritos en la secretaría del Juzgado o en mi oficina de abogado situada en la Carrera 13 No. 35-10 Oficina 902 Edificio El Plaza – Centro de Profesionales de Bucaramanga, Teléfono: 6701101 – 3153758021, correo electrónico ofdosg10@hotmail.com
- ❖ La demandante MARIA ALEJANDRA PEREZ VASQUEZ en su lugar de residencia ubicada en la carrera 22 No. 116 – 34 apartamento 501 de Bogotá. Correo electrónico: mariaaperezvasquez@gmail.com
- ❖ El demandado RAFAEL PEREZ PUERTO, a través de su curadora, señora MARIA SMITH PEREZ DE FLOREZ en su lugar de residencia ubicada en la calle 80 N° 22- 54, apartamento 306, Bloque Ceres de la ciudadela Neptuno de la ciudad de Bucaramanga. Correo electrónico: Bajo la gravedad de juramento, me permito manifestar que desconocemos la dirección electrónica de la parte demandada.

Del Señor Juez;

OSCAR FERNANDO SUAREZ GOMEZ
C.C. No. 91.281.587 de Bucaramanga
T.P No. 83.967 del C.S.J.


CARLOS ANTONIO CARDENAS SANTA
C.C. No. 91.539.773 de Bucaramanga
T.P No. 274.787 del C.S.J.



RIVERA & GALLON
Abogados asociados

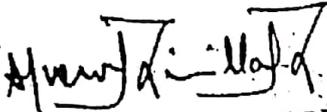
Señor
JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
S. D.

162

REF: Divorcio de MARITZA VASQUEZ FRANCO contra
RAFAEL PEREZ PUERTO.

Yo, ALVARO PINILLA PINEDA, mayor de edad, con domicilio en Santafé de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.292.116 de la misma ciudad, portador de la tarjeta profesional número 47.897, en mi condición de apoderado de la demandante, señora MARITZA VASQUEZ FRANCO, manifiesto que sustituyo el poder a la doctora MONICA CORTES FALLA; también mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.294.724 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional número 39.885, en los mismos términos en que me fue conferido.

Señor Juez,


ALVARO PINILLA PINEDA
T.P.No. 47.897

ESTE DOCUMENTO
HA SIDO COTEJADO POR
14 JUL 2021
ENVIAMOS
COMUNICACIONES S.A.S.
LIC. 002498

Escaneado con CamScanner

1-0.3

AUDIENCIA DE PROFERIMIENTO DE FALLO EN EL PROCESO DE DIVORCIO CONTENCIOSO RADICADO AL No. 1098-0001-00 SENTENCIA NUMERO 288.

En Bucaramanga, a las 2:45 P.M. de hoy veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, fecha y hora indicadas para la verificación del presente acto procesal, el suscrito Juez por ante su Secretarías Actuales, se constituyó en el recinto del Despacho en Audiencia Pública con el fin indicado.

Acto seguido se procede al proferimiento del fallo, así:

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, septiembre veintidós de mil novecientos noventa y nueve.

Mediante apoderado judicial MARITZA VASQUEZ FRANCO, mayor de edad y vecina de Santafé de Bogotá, demandó a RAFAEL PEREZ PUERTO, también mayor y vecino, de Bucaramanga, quien por encontrarse interdicto tiene como representante legal a la curadora judicial MARIA SMITH PEREZ DE FLOREZ, igualmente mayor de edad y domiciliada en Bucaramanga quien para todos los efectos legales representa al demandado, para que previo el trámite del proceso verbal, se decreté la cesación de los efectos civiles por divorcio, del matrimonio de los esposos MARITZA VASQUEZ FRANCO y RAFAEL PEREZ PUERTO, por culpa exclusiva del esposo quien ha incurrido en las causas contempladas en el artículo 154 del Código Civil que se declaren probas en el proceso; que se ponga a la menor MARIA ALEJANDRA PEREZ VASQUEZ bajo la custodia y cuidado personal de la madre y se disponga la forma como el padre podrá ver a su hija, visitarla y compartir con ella; se señale que la cuota alimenticia del padre respecto de su menor hija se regulará por lo previsto en la sentencia de alimentos proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Santafé de Bogotá el 8 de septiembre de 1997; y que se condene al demandado al pago de las costas.

Se fundamentó la demanda en hechos referidos al matrimonio de las partes, al nacimiento de la común hija MARIA ALEJANDRA PEREZ VASQUEZ, en el proferimiento de sentencia en Noviembre 10 de 1982, por la que el Tribunal Superior de Bucaramanga decretó la separación legal de cuerpos del matrimonio, a pesar de lo cual la pareja no separó físicamente y continuó su convivencia, en que a partir de esa fecha se disolvió la sociedad conyugal del matrimonio en comento y conforme a lo previsto en el artículo 1820 del Código Civil; en la continuación de la vida matrimonial entre las partes hasta el mes de diciembre de 1992, fecha en la cual se presentó un trágico accidente en el que murió un hermano del demandado y éste sufrió una herida de gravedad en su cerebro como consecuencia de la cual, y después de una larga recuperación quedó afectado irreversiblemente en su salud física y mental, presentando cambios de conducta y de personalidad y quedando potencialmente afectado de epilepsia, en las consecuencias de la enfermedad para la conducta de RAFAEL PEREZ PUERTO quien se tomó en persona muy agresiva, intolerante y poco receptiva a la dedicación de su esposa, utilizando para con ésta y su hija común maltrato, en ocasiones agresivo físicamente y en otras insultando a las personas que lo rodeaban, sin que tolerara aun el llanto de la menor a quien encerraba y le prohibía que expresara su tristeza o malestar en cualquier

ESTE DOCUMENTO
FUE OBTENIDO POR
14 JUL 2021
ENVIAMOS
COMUNICACIONES S.A.S.
LIC. 092498

circunstancia, variando en forma ostensible su comportamiento y comenzando a actuar en forma extraña, comportamiento que no mejoró con el paso de los meses, y la actora supo por los médicos que se trataba de una situación irreversible y el comportamiento no variaría por las graves afecciones en su mente motivadas por la herida recibida, convirtiéndose la vida familiar en un infierno, haciéndose imposible el rollo doméstico, en que ante las anotadas dificultades, resolvió la actora trasladarse a Santafé de Bogotá en compañía de la menor con la finalidad de buscar nuevos horizontes y tener cerca el apoyo de su familia, previamente al dicho traslado acudió a la Comisión Permanente de Familia, el 8 de agosto de 1994, y en esa ciudad vive hoy y cuenta con un trabajo estable del que percibe modestos ingresos mensuales que le permiten llevar vida digna y pagar el sostenimiento de la menor hija, traslado desde el cual el accionado no se ha interesado en apoyar emocional y económicamente a su menor hija, y desde entonces solo la ha visto en algunas ocasiones, se fundamentó también en hechos frecuentes a la capacidad económica del accionado y la obligación de suministrar alimentos, entre otras, pero tal asunto este que ya fue conciliado y no es materia ya de decisión judicial por medio de esta sentencia. Se invocaron en el libelo las causales segunda, tercera y sexta del artículo 154 del Código Civil.

La demanda se admitió en auto de diciembre 15 de 1998, de la que se notificó personalmente y recibió el traslado de rigor el demandado, mediante su guardadora, el 15 de febrero 1999, quien oportunamente y a través de apoderada judicial, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, numerales 1, 2, 3 y 4, por estar fundamentadas en hechos temerarios y absolutamente alejados de la realidad.

Respecto de los hechos, se pronuncia acerca de cada uno de ellos, aclarando como se consideró necesario, en extensa referencia que obra en el escrito correspondiente.

En escrito separado, formula el demandado, a través de su guardadora y mediante apoderada judicial, demanda de reconvencción, mediante el trámite del proceso verbal, cuyas pretensiones son las que siguen: que se decrete el divorcio, cesación de efectos civiles, del matrimonio católico entre RAFAEL PEREZ PUERTO y MARITZA VASQUEZ FRANCO, por causa imputable a ésta última; que se ordene que la menor MARIA ALEJANDRA PEREZ VASQUEZ continúe bajo la Custodia y Cuidado Personal de la madre MARITZA VASQUEZ FRANCO; que se establezca el régimen de visitas a que tiene derecho el contrademandante respecto de la mencionada menor, teniendo en cuenta que residen en ciudades diferentes, previniendo a la madre que se abstenga de impedir, sin justa causa, que el padre visite a la menor en las oportunidades en la que él se encuentre en Santafé de Bogotá o la menor se halle en Bucaramanga; que se exonere, o en su defecto, se reduzca a la suma de \$120.000 la cuota de alimentos mensuales a que fue condonado el interdicto y reconviniente en favor de su menor hija, habida cuenta de su precaria situación económica y su estado de interdicción que lo inhabilita para ejercer cualquier labor, modificándose en consecuencia las sentencias de alimentos proferidas por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá; que ejecutoriada la sentencia de divorcio se ordene su inscripción en los libros respectivos, como lo

EL DOCUMENTO
FUE COPIADO POR

14 JUL 2021

COPIAMOS
COMUNICACIONES S.A.S.
C.C. 002493

163

establece del Decreto 1260 de 1970; y que no condene en costas a la
contrademandada en razón de su vencimiento.

Se fundamentó la demanda de reconvencción en hechos referidos al matrimonio
celebrado entre las partes, la procreación de la común hija, MARIA
ALEJANDRA PEREZ VASQUEZ, la separación de cuerpos decretada por el
Tribunal de Bucaramanga, y la reanudación de la convivencia posterior a esa
sentencia, asuntos referentes a bienes, pero la sociedad conyugal ya esta
disuelta; el acaecimiento del grave hecho que originó el estado actual del
demandado y contrademandante, y la interdicción de la que fue objeto por las
conciencias sufridas a raíz del accidente referido; las circunstancias familiares
posteriores a dicho accidente y el trato que la demandante y contrademandada
le dio a su esposo, el manejo de los bienes por aquella también con posterioridad
al suceso trágico, la situación económica actual del señor PEREZ PUERTO y
los bienes que posee actualmente, los ingresos que percibe y sus egresos
mensuales, para rematar manifestando que la conducta de la
contrademandada, especialmente el abandono grave e injustificado de sus
obligaciones de esposa, el maltrato moral y afectivo de que ha sido víctima
afectando su dolencia mental, la hacen incurso en la causales 2 y 3 del artículo
6 de la ley 25 de 1992.

La parte demandante contesta extemporáneamente la reconvencción, y propone
excepciones de mérito, también extemporáneamente, por lo que no se les dio
el curso legal.

Se efectuó la audiencia de Conciliación, previo decreto de la misma, en la que
se les informó a las partes y sus apoderados, que siendo el consentimiento un
acto personalísimo no puede ser prestado por la Guardadora para efectos de
expresar mutuo acuerdo para el divorcio, razón por la cual ese aspecto se
excluyó en cuanto a su posibilidad de conciliar en dicha audiencia. Como si es
posible conciliar sobre los asuntos atinentes a la custodia y cuidado personal
de la menor hija de las partes, el régimen de visitas y la cuota alimentaria cuya
reducción se pidió en reconvencción, y sobre tales asuntos se llegó a acuerdo
conciliado, ese acuerdo fue aprobado en providencia en la misma audiencia
proferido, continuando el proceso en consecuencia en relación con el divorcio
mutuamente deprecado, en demanda y en reconvencción, por la causales que
invocaron y las fundamentaciones que hicieron en los escritos
correspondientes.

Prosiguiendo con los restantes objetivos de la audiencia el artículo 101 del C.
de P. Civil, decisión de excepciones previas, pero ellas no fueron propuestas ni
contra la demanda principal ni contra la de reconvencción, respecto del
saneamiento del proceso, fijación hechos, pretensiones, y excepciones de
mérito, y aclaración y precisión de las pretensiones de la demanda, las partes
aclaran sus respectivas pretensiones, de la demanda principal y de la
reconvencción, en el sentido de que solamente se toman en el proceso como
causales las consagradas en el artículo 6, numerarles 6 y 8 de la ley 25 de
1992, para efectos del divorcio que mutuamente solicitan, exponiendo que
están de acuerdo en el hecho de la enfermedad del demandado y
contrademandante, y la imposibilidad misma de que continúe la comunidad

Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner

matrimonial, y en que llevan mas de dos años separados de hecho, desde agosto de 1994.

En consecuencia de lo anterior se ordenó tener como pruebas las documentales allegadas por las partes en las oportunidades respectivas, y se decretó la recepción de los testimonios que obran también en la actuación, así:

1- ORLANDO VEGA TRUJILLO. Conoce a las partes desde hace 16 años porque es aparcero de la finca de los referidos. De ellos dice que le consta que no están viviendo juntos aproximadamente cuatro años larguitos y hasta donde tiene entendido la separación fue por el accidente que tuvo RAFAEL quien quedó prácticamente inútil, como un niño, y ya no razonaba lo que era, y tiene una niña como de 5 años que se llama MARIA ALEJANDRA. Sabe que MARITZA y RAFAEL no se han reconciliado y la menor hija se encuentra a cargo de MARITZA. Del demandado y contramandante dice que no puede llevar una vida normal después del accidente en su matrimonio. Sabe que la demandante y contrademandada vive en Bogotá y RAFAEL aquí en Bucaramanga.

2- LILIANA ORTIZ SERRANO. Conoce a MARITZA desde hace mas de 25 años porque fue su compañera de estudios desde la primaria, y a RAFAEL por ser novio de aquella desde muy jóvenes. De las partes dice que mas o menos llevan tres años de separados y no conviven, que tienen una hija MARIA ALEJANDRA, de 7 años, y se separaron a raíz de un accidente que tiene RAFAEL y del cual queda con problemas para poder llevar una relación adecuada, que lo imposibilitó el accidente. Informa que desde la separación que refiere no se han reconciliado MARITZA y RAFAEL, y la menor se encuentra a cargo de la madre quien esta domiciliada en Bogotá, y expresa también que el domicilio de RAFAEL es en Bucaramanga.

3- ROBERTO FRANCO MORALES. Es tío de MARITZA VASQUEZ FRANCO. Manifiesta que conoce a RAFAEL PEREZ PUERTO desde que inició el noviazgo con MARITZA, hace unos 20 años aproximadamente. De las partes informa que no están viviendo desde hace aproximadamente unos 5 años, a raíz de incidentes que se presentaron, inconvenientes con la familia de él que la obligaron a desplazarse a Bogotá donde trabaja actualmente, y RAFAEL vive en Bucaramanga; informa que ellos tienen una hija, MARIA ALEJANDRA, cuya edad no recuerda, quien está a cargo de la progenitora, y desde que ellos se separaron no se han reconciliado.

4- MYRIAM FRANCO MORALES. Es tía de MARITZA. Conoció a RAFAEL desde hace aproximadamente 20 años por el noviazgo con su sobrina; de ellos sabe que no están conviviendo hace cerca de 4 o 5 años y tienen una niña de nombre MARIA ALEJANDRA que tiene como 6 años, y expone que dejaron de convivir a raíz del accidente que tuvo RAFAEL, que se crearon problemas familiares por parte de la familia de él, y el comportamiento de los referidos hizo que se acabara el matrimonio, accidente debido al cual quedó RAFAEL muy mal mentalmente y el proceso de recuperación fue muy lento, y desde la fecha en que se separaron no han vuelto a convivir juntos, estando la menor con la progenitora quien vive en Bogotá; dice que el

DOCUMENTO
AUTENTICADO POR
14 JUL 2021
ENVIAMOS
COMUNICACIONES S.A.S.
112 007 198

domicilio de RAFAEL es en Bucaramanga, y hace como 8 años que la deponente no lo veía.

Concluida la etapa de las pruebas, no siguió con la de las alegaciones, manifestando las partes que no llenó alegatos por presentar en razón a lo acordado en la audiencia, procediéndose seguidamente a señalar esta fecha para el proferimiento del fallo, ante la imposibilidad de dictarlo en esa misma audiencia.

CONSIDERACIONES:

De la prueba visible al folio, se estableció que la demandante y contrademandada se unió en matrimonio católico civil con el hoy demandado y contrademandante el 16 de Julio de 1977. Consta igualmente que en dicho matrimonio se procreó a la menor MARIA ALEJANDRA PEREZ VASQUEZ, nacida en Bucaramanga el 15 de enero de 1992.

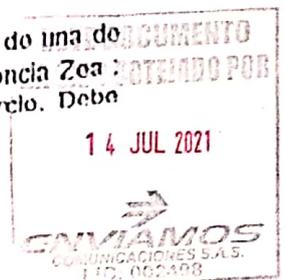
De acuerdo a lo establecido por el artículo 113 del Código Civil, la celebración de dicho acto trae como consecuencia el surgimiento de ciertas y determinadas obligaciones, así como de derechos recíprocos como el de procrear, cohabitar, ayudarse mutuamente, socorrerse, compartir sus gastos comunes y los del cuidado personal de sus también comunes hijos si los hubiere, entre otros, en virtud de que la institución del matrimonio busca altos fines sociales y morales, ubicándose los consortes en plano de igualdad; y el espíritu de los efectos generales del matrimonio es el resultado de valores espirituales de amor, asistencia y respeto entre unos y otros según enseña la misma naturaleza humana, y si se ha incurrido en la infracción de tales deberes y obligaciones en perjuicio del resquebrajamiento de la unidad familiar, el Legislador consagró causas precisas que determinan el desvanecimiento del vínculo conyugal; son las conocidas causales de divorcio previstas en el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

Las causales que autorizan alegar el divorcio han sido concebidas desde dos criterios: la sanción y el remedio. El primer aspecto se da cuando el divorcio lleva consigo la existencia de una falta por parte de uno de los cónyuges y el segundo aspecto se concibe como una solución a una situación que ha dado lugar a la quiebra del matrimonio.

Para el presente caso, las causales invocadas y que se analizan en esta providencia acorde con las aclaraciones y fijación y pretensiones de la audiencia de conciliación, son la sexta y la Octava consideradas, consistentes en: "Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial."; y "La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años." (Artículo 154 del Código Civil, numerales 6 y 8, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992).

Acerca de la enfermedad alegada como causal de divorcio, se trata de una de las causales de divorcio remedio, y al decir del tratadista Arturo Valencia Zea: "La enfermedad grave de uno de los contrayentes autoriza el divorcio. Debe

Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner

revestir una gravedad tal que excluya la libre determinación de la voluntad, que justifique el proceso de interdicción por demencia. Los trastornos mentales pasajeros no autorizan el divorcio, pues se requiere que sea imposible el restablecimiento de la comunidad doméstica." Tal es el caso de la enfermedad que padece el demandado y contrademandante en este asunto, la cual no solo fue aceptada por las partes en la audiencia correspondiente, sino que se halla acreditada la declaratoria de la interdicción del señor RAFAEL PEREZ PUERTO, que está inscrita en el Registro Civil de nacimiento del mencionado, quien actúa por dicha causa en el proceso, a través de su guardadora definitiva. Además de lo anterior, testimonios recibidos dan cuenta de la separación originada en el accidente a raíz del cual quedó RAFAEL PEREZ PUERTO en su actual estado, por el que junto con otras circunstancias familiares, esto último según otro testimonio, se hallan hoy separados de hecho los cónyuges desde hace más de tres años para unos y 4 o 5 para otros.

Sobre el estado del paciente posterior al accidente de marras, obran en el expediente las certificaciones de los médicos psiquiatra y neurólogo que lo han tratado, donde dictaminan, respectivamente así: 1-) El Médico Psiquiatra Dr. LUIS JESUS RODRIGUEZ REYES acerca de su examen al señor RAFAEL PEREZ PUERTO el 1 de febrero, donde hace constar que encontró a un hombre adulto, de buenas condiciones generales y adecuadas condiciones de presentación personal, lúcido, consciente, bien orientado, con tono afectivo de depresión leve y alguna alteraciones en el lenguaje por disartria y afasia expresiva leve, con pensamiento alterado por lentificación en el curso del mismo y alguna tendencia a la perseveración, con capacidad de elaborar conceptos y comprender adecuadamente las preguntas, con trastorno en la memoria por amnesia lacunar para el episodio de trauma craneo - encefálico, con capacidad para comprender y evaluar la realidad y autocomprensión de sus limitaciones. Consigna también el examen que las alteraciones encontradas en el examen de funcionamiento mental correspondiente a las secuelas de un traumatismo craneo - encefálico por herida de bala y un estado depresivo leve reactivo a dificultades en la relación matrimonial. Dictamina que el estado mental actual requiere de tratamiento psicoperapeutica de soporte, tratamiento ambulatorio orientado a conseguir un ambiente adecuado de efectos y comprensión de sus limitaciones y atenuar el impacto negativo que la relación matrimonial disarmonica provoca en el paciente, y concluye que no recomienda para el paciente tratamiento hospitalario, pues el ambiente que requiere es el de un hogar y una familia común y corriente, y 2-) El Neurocirujano CARLOS E. MAIGUEL CARRIZOSA, octubre 28 de 1997, sobre tratamiento a su cargo en el que se encuentra RAFAEL PEREZ PUERTO por presentar epilepsia post-traumática.

En lo tocante a la separación de hecho, causal 8 del artículo 154, no fue alegada ni en la demanda principal ni en la demanda de reconversión. Pero fue aceptada por ambas partes en la audiencia de conciliación en la etapa de fijación de hechos y pretensiones, aclarando y precisando las partes que tal causal es también pretensión de sus demandas, estando de acuerdo ambos en el hecho de la separación física, de hecho, de los consortes por término superior a dos años, siendo posible tal fijación de pretensiones por estar las dos partes presentes en la audiencia correspondiente y manifestar su total acuerdo sobre el particular; siendo entonces una pretensión mutua en la que el

ESTE DOCUMENTO
HA SIDO FOTOCOPIADO POR
14 JUL 2021
CIVIL
COMUNICACIONES S.A.S.
100.000.000

acuerdo implica el mutuo allanamiento a la misma, la que además de ser aceptada como se oxpono, se acredita con los testimonios recibidos, y con prueba documental consistente en la constancia del Secretario de la Comisaría Permanente de Familia de Bucaramanga, Turno Don, sobre la presencia en esa dependencia de la señora MARITZA VASQUEZ DE PEREZ el 8 de agosto de 1994, manifestando que se veía obligada a salir de la casa en la que convive con su esposo RAFAEL PEREZ PUERTO por el continuo maltrato verbal y físico de que son objeto la mencionada y su hija MARIA ALEJANDRA PEREZ VASQUEZ, entre otras manifestaciones. Recuérdese que la imposibilidad de decretar el divorcio por mutuo radicó en el hecho de tratarse de demandado y contrademandante interdicto por demencia que actúa a través de curadora definitiva quien no puede prestar el consentimiento para divorciarse, como no lo podría para contraer matrimonio, pero que no impide que se pronuncie ella como lo hizo respecto a la fijación de hechos y pretensiones, aclaración de las mismas y aceptación y allanamiento de los hechos, sujeto como ello está a prueba como en efecto se hizo, de manera que está acreditada la separación de hecho entre las partes por mas de 2 años, como lo exige la ley, sin que entre ellos haya existido reconciliación. Es cierto que la inclusión de causales no alegadas requiere reforma de la demanda, pero no es atípico de la audiencia de conciliación que se llegue a un acuerdo que sea posible jurídicamente, y en la fijación de hechos y pretensiones se aclaren las mismas, máxime si se está en presencia de las dos partes, al punto que si no se tratara de interdicto, se hubiera podido decretar el divorcio mismo, o mejor definido por el mutuo acuerdo de las partes, causal 9, y así ser aceptado por el juzgado. El acuerdo de las partes respecto de la fijación de la pretensiones, respecto de la casual de separación de hecho de mas de dos años y otra, no requiere reforma de la demanda, a juicio de este despacho, se reitera, ante el acuerdo mutuo sobre fijación y clarificación de los hechos y las pretensiones de la demanda como se hizo. Distinto sería que se tratara de inclusión de causal en esa audiencia por parte solamente de la actora o del reconveniente, que requeriría sí de reforma de la demanda, siendo en ese evento extemporánea la petición.

Así las cosas, el acuerdo de la existencia de la enfermedad en el demandado y contrademandante, en la forma en que dan cuenta los informes médicos obrantes en el expediente, que imposibilita la comunidad matrimonial, constituye causal de divorcio procesalmente acreditada, que tiene como consecuencia que se decrete el mismo. Se aúna a lo anterior el hecho de la separación de mas de dos años, precisada como pretensión y hecho de sus demandas por las partes en el proceso; y que aceptan en su real y verdadera ocurrencia, y de las cuales, una y otra causales, dan cuenta los testigos oídos, que acreditan los hechos alegados como causales de divorcio, siendo la segunda de tales causales, la separación de hecho entre los cónyuges, causal objetiva alegada y probada, que conduce también a la declaratoria del divorcio invocado, como en efecto se decidirá.

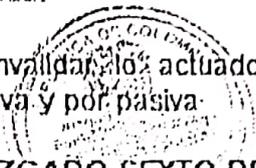
Y ello es así por que las partes han deprecado mutuamente la declaratoria de divorcio amparados en causales legales debidamente probadas, con el propósito de obtener solución a la situación anómala que afronta la comunidad doméstica creada por el hecho del matrimonio que contrajeron RAFAEL PEREZ PUERTO y MARITZA VASQUEZ FRANCO, comunidad matrimonial que

DOCUMENTO
 RECIBIDO POR
 14 JUL 2021
 ENVIAMOS
 COMUNICACIONES S.A.S.
 T.C. 002198

se halla desavenida y que en la práctica no existe, por la separación de mas de dos años que impide los fines del matrimonio, originada en la grave e incurable enfermedad, física y mental, que padece el demandando y contrademandante y que impide la comunidad matrimonial, no teniendo entonces razón alguna para mantener unión matrimonial que no existió en la práctica y está impedida en su continuación. No ha habido reconciliación entre los cónyuges, y dentro del matrimonio cuyo divorcio se deprecia se procreó una hija como se acreditó legalmente y también lo aseveran los testimonios recibidos, y sobre la cual en lo referente a custodia y cuidado personal, alimentos y régimen de visitas ya se definió ante la conciliación efectuada en este mismo proceso.

La sociedad conyugal ya fue disuelta y liquidada.

No se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, y se hallan presentes la legitimación en la causa por activa y por pasiva.



En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA (S), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETASE EL DIVORCIO, cesación de los efectos civiles, del matrimonio celebrado entre RAFAEL PEREZ PUERTO, identificado con la c.c. # 13.838.875 expedida en Bucaramanga, y MARITZA VASQUEZ FRANCO, identificada con la c.c. # 63.276.241 expedida en Bucaramanga, celebrado en la Iglesia de Nuestra Señora de Fátima el 16 de Julio de 1977, por haberse probado los hechos alegados para ese efecto, constitutivos de causales de divorcio conforme a la Ley (Artículo 6, Numeral 6 y 8, Ley 25 de 1992).

SEGUNDO.- DECLARASE disuelta la vida en común de los cónyuges.

TERCERO.- ORDENASE Registrar esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio de RAFAEL PEREZ PUERTO y MARITZA VASQUEZ FRANCO, y en el de nacimiento respectivo de cada uno de ellos, mediante Oficio en el que conste el decreto de divorcio con la constancia de su ejecutoria. **LIBRENSE** los Oficios de rigor.

CUARTO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente fallo a la Procuradora Sexta de Familia de Bucaramanga y al Defensor de Familia.

QUINTO.- Sin costas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

Henry Octavio Moreno Ortiz
HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ



LA ANTERIOR DECISION SE ENTIENDE NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Escaneado con CamScanner



121

A la Audiencia comparocieron: La apoderada sustituta de la demandante y
contrademandada Dra. MONICA CORTES FALLA, con c.c. # 63.294.72A,
expedida en Bucaramanga y T.P. No. 39.005 expedida por el Consejo Superior
de la Judicatura; y la apoderada del demandado y contrademandante, Dra.
GLORIA ISABEL ROLON DE CANAL, con c.c. # 27.786.272 expedida en
Pamplona y T.P. No. 28.422 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, no termina y luego de leída y
aprobada se firma como aparece por quienes en ella intervinieron.

El Juez,

Henry Octavio Moreno Ortiz
HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ
JUZGADO SEXTO DE
PAMPLONA (BOGOTÁ)
SECRETARÍA

La apoderada sustituta de la demandante y contrademandada,

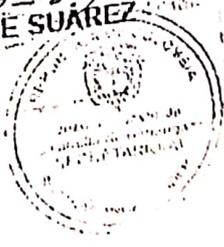
Monica Cortes Falla
Dra. MONICA CORTES FALLA

La apoderada del demandado y contrademandante,

Gloria Isabel Rolon de Canal
Dra. GLORIA ISABEL ROLON DE CANAL

La Secretaria-Ad-Hoc,

Yolanda Calderon de Suarez
YOLANDA CALDERÓN DE SUÁREZ





NO. VALES O CORREOS DE LOS MESES	ENERO. 01 MAYO. 05 SEPT. 09	FEBRERO. 02 JUNIO. 06 OCTUBRE. 10	MARZO. 03 JULIO. 07 NOV. 11	ABRIL. 04 AGOSTO. 08 DICIEMBRE. 12
--	-----------------------------------	---	-----------------------------------	--

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

16643607

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
920115	

3 Oficina Registro Civil	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	5 Código
NOTARIA TERCERA	BUCARAMANGA	3.203

SECCION GENERAL

6 Primer apellido	7 Segundo apellido	8 Nombres		
PEREZ	VASQUEZ	MARIA ALEJANDRA		
9 Sexo	10 Sexo	11 Día	12 Mes	13 Año
FEMENINO	Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	15	ENERO	1.992
14 Lugar de nacimiento	15 Departamento, Int., o Com.	16 Municipio		
COLOMBIA	SANTANDER	BUCARAMANGA		

SECCION ESPECIFICA

17 Datos del nacimiento	18 Hora	
CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS	8:45AM	
19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento	21 No. licencia
CERTIFICADO MEDICO	Dr. PEDRO IGNACIO SILVA	0652
22 Apellidos (de soltera)	23 Nombres	24 Edad actual
VASQUEZ DE PEREZ	MARITZA	32
25 Identificación (clase y número)	26 Nacionalidad	27 Profesión u oficio
C.C.#63.276.241 de Bucaramanga	Colombiana	Contador Público
28 Apellidos	29 Nombres	30 Edad actual
PEREZ PUERTO	RAFAEL	36
31 Identificación (clase y número)	32 Nacionalidad	33 Profesión u oficio
C.C.#13.838.875 de Bucaramanga	Colombiana	Comerciante

34 Denunciante	35 Firma (autógrafa)		
C.C.#13.838.875 de Bucaramanga			
36 Dirección postal y municipio	37 Nombre		
Cra. 28 #45-45 Apto.702	RAFAEL PEREZ PUERTO		
38 Identificación (clase y número)	38 Firma (autógrafa)		
39 Testigo	40 Domicilio (Municipal)		
41 Testigo	42 Identificación (clase y número)		
43 Testigo	44 Domicilio (Municipal)		
45 Fecha de inscripción	46 Día	47 Mes	48 Año
	23	ENERO	1.992
49 Nombre: LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARGO			
50 Oficina: Notaria Tercera del Chulo de...			



Señora
JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Copia
JG Perez Vasquez

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2019-00349
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA PEREZ VASQUEZ
DEMANDADO: RAFAEL PEREZ PUERTO

ASUNTO: SUBSANACION DEMANDA

OSCAR FERNANDO SUAREZ GOMEZ, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.281.587 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la No tarjeta profesional. 83.967 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nuestra calidad de abogado principal de la Señora MARIA ALEJANDRA PEREZ VASQUEZ, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal para hacerlo, me permito subsanar la demanda de la referencia de acuerdo al auto que inadmitió la misma en los siguientes términos:

1. En cuanto al Registro Civil de Nacimiento de la demandante Maria Alejandra, me permito manifestar que el mismo fue solicitado a través de escrito a la Notaria Tercera de Bucaramanga, toda vez que al suscrito no le fue expedido dicho registro por protección de datos personales; en atención a ello solicito se oficie a la Notaria Tercera de Bucaramanga para que a mi costa se expida el registro civil de nacimiento de la demandante, lo anterior de acuerdo a lo contenido y al tenor del Artículo 167 del CGP, es dable aplicar la carga de la prueba, como también de acuerdo a lo regulado en el Artículo 82, numeral 6, como quiera que esta entidad tiene en su poder el registro civil referido.
2. En cuanto a la copia autentica de la sentencia que declaró interdicto al demandado Rafael Pérez Puerto, estas copias fueron solicitadas al Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, a la fecha dicha solicitud se encuentra al Despacho para ser resuelta por el Juzgado mencionado, en atención a ello solicito se oficie al Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga para que a mi costa se expida copia autentica de la Sentencia de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de interdicción bajo el radicado N° 6194, lo anterior de acuerdo a lo contenido y al tenor del Artículo 167 del CGP, es dable aplicar la carga de la prueba, como también de acuerdo a lo regulado en el Artículo 82, numeral 6, como quiera que esta entidad tiene en su poder el registro civil referido.

Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner

	\$ 383.471	\$ 3.385.596
2004	\$ 404.561	\$ 3.332.340
2005	\$ 424.183	\$ 2.751.348
2006	\$ 443.186	\$ 3.262.200
2007	\$ 468.403	\$ 3.315.720
2008	\$ 504.330	\$ 3.416.304
2009	\$ 514.417	\$ 3.066.432
2010	\$ 530.724	\$ 3.129.900
2011	\$ 550.520	\$ 3.153.708
2012	\$ 563.952	\$ 3.050.416
2013	\$ 574.893	\$ 3.010.632
2014	\$ 595.934	\$ 3.119.724
2015	\$ 636.279	\$ 3.326.068
2016	\$ 672.865	\$ 3.238.272
2017	\$ 700.385	\$ 280.893

5. En cuanto al Folio de Matricula Inmobiliaria N° 300 - 234727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, me permito aportar el mismo.

Así las cosas y los anteriores términos dejo subsanada la demanda de la referencia y de manera respetuosa solicito se le dé tramite positivo a la misma.

Adjunto los siguientes documentos:

- Memorial al 4 de familia de Bucaramanga
- Memorial a la Notaria Segunda de Bucaramanga
- Memorial a la Notaria Tercera de Bucaramanga
- Folio original de matricula inmobiliaria No. 300-234727

Anexo copia de este memorial y de sus anexos para el traslado al demandado y copia para el archivo del Juzgado.

Del Señor Juez;


OSCAR FERNANDO SUAREZ GOMEZ
 C.C. No. 91.281.587 de Bucaramanga
 T.P No. 83.967 del C.S.J.



AUTO. RADICADO No. 2019-00428. -EJECUTIVO.-

Pasa al Despacho de la señora Juez.
Bucaramanga, 09 de Julio de 2020.



SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Diez (10) de Julio de dos mil veinte (2020)

Revisada como se tiene la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderado judicial por MARIA ALEJANDRA PEREZ VASQUEZ, contra el Interdicto RAFAEL PEREZ PUERTO, representado legalmente por su guardadora definitiva MARIA SMITH PEREZ DE FLOREZ, se tiene que la misma reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., para proceder a su admisibilidad.

Con ella se ha traído como base de la ejecución y obra a folio 3 a 11, de este cuaderno, copia de la Sentencia conciliada de fecha nueve (09) de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), del Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, donde se le fijó alimentos a la demandante MARIA ALEJANDRA PEREZ VASQUEZ, en ese entonces menor de edad.

Tal acta presta mérito ejecutivo a la luz de lo dispuesto por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 pues contiene unas obligaciones claras, vencidas, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, correspondientes según la demanda a saldos de cuotas desde el mes de Septiembre de 1999, hasta el mes de Enero de 2017 y por los intereses de mora los que se decretarán solamente los legales conforme al artículo 1617 del Código Civil, por no ser viables los solicitados para esta clase de procesos.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil y 422 del Código General del Proceso, se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, Santander,

RESUELVE

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del Interdicto RAFAEL PEREZ PUERTO, representado legalmente por la Guardadora designada



Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Señora MARIA SMITH PEREZ DE FLOREZ, para que en el término de cinco (5) días consagrado en el artículo 431 del Código General del Proceso, cancele a favor de la señora MARIA ALEJANDRA PEREZ VASQUEZ, las siguientes sumas:

1.1.- CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$138.504.00) correspondiente a los saldos de las cuotas alimentarias de Octubre a Diciembre de 1999, por valor mensual cada uno de \$46.168.00.

1.2.- OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$872.448.00) correspondiente a los saldos de las cuotas alimentarias de Enero a Diciembre de 2000, por valor mensual cada uno de \$72.704.00.

1.3.- UN MILLON DOSCIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1'202.184.00) correspondiente a los saldos de las cuotas alimentarias de Enero a Diciembre de 2001, por valor mensual cada uno de \$100.182.00.

1.4.- TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$312.624.00) correspondiente a los saldos de las cuotas alimentarias de Enero a Marzo de 2002, por valor mensual cada uno de \$104.208.00.

1.5.- DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$2'941.120.00) correspondiente a los saldos de las cuotas alimentarias de Abril a Noviembre de 2002, por valor mensual cada uno de \$367.640.00.

1.6.- SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$75.640.00), correspondiente al saldo de la cuota de alimentos del mes de Diciembre de 2002.

1.7.- UN MILLON DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1'216.056.00) correspondiente a los saldos de las cuotas alimentarias de Enero a Diciembre de 2003, por valor mensual cada uno de \$101.338.00.

1.8.- UN MILLON QUINIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1'522.392.00) correspondiente a los saldos de las cuotas alimentarias de Enero a Diciembre de 2004, por valor mensual cada uno de \$126.866.00.

1.9.- DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2'338.848.00) correspondiente a los saldos de las cuotas alimentarias de Enero a Diciembre de 2005, por valor mensual cada uno de \$194.904.00.

1.10.- DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$2'056.032.00) correspondiente a los saldos de las cuotas alimentarias de Enero a Diciembre 2006, por valor mensual cada uno de \$171.336.00.

1.11.- DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$2'305.116.00) correspondiente a los saldos de las cuotas alimentarias de Enero a Diciembre de 2007, por valor mensual cada uno de \$192.093.00.

1.12.- DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2'635.656.00) correspondiente a los saldos de las cuotas alimentarias de Enero a Diciembre de 2008, por valor mensual cada uno de \$219.638.00.

1.13.- TRES MILLONES CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$3'106.572.00) correspondiente a los saldos de las cuotas alimentarias de Enero a Diciembre de 2009, por valor mensual cada uno de \$258.881.00.



1.14.- TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3'238.788.00) correspondiente a los saldos de las cuotas alimentarias de Enero a Diciembre del 2010, por valor mensual cada uno de \$269.899.00.

1.15.- TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$3'452.532.00) correspondiente a los saldos de las cuotas alimentarias de Enero a Diciembre de 2011, por valor mensual cada uno de \$287.711.00.

1.16.- TRES MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL OCHO PESOS (\$3'712.008.00) correspondiente a los saldos de las cuotas alimentarias de Enero a Diciembre de 2012, por valor mensual cada uno de \$309.334.00.

1.17.- TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$3'564.007.00) correspondiente a los saldos de las cuotas alimentarias de Enero, Febrero y de Abril a Diciembre de 2013, por valor mensual cada uno de \$324.007.00.

1.18.- CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$4'031.484.00) correspondiente a los saldos de las cuotas alimentarias de Enero a Diciembre de 2014, por valor mensual cada uno de \$335.957.00.

1.19.- CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$4'307.280.00) correspondiente a los saldos de las cuotas alimentarias de Enero a Diciembre de 2015, por valor mensual cada uno de \$358.940.00.

1.20.- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHO PESOS (\$4'836.108.00) correspondiente a los saldos de las cuotas alimentarias de Enero a Diciembre de 2016, por valor mensual cada uno de \$403.009.00.

1.21.- CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$419.492.00) correspondiente al saldo de la cuota del mes de Enero de 2017.

1.22.- Por los demás saldos y cuotas de alimentos, que se sigan causando desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

1.23.- Por los intereses legales de que da cuenta el artículo 1617 del C.C., sobre los valores antes enunciados, teniendo en cuenta la naturaleza civil de la obligación, desde su causación y hasta el pago total de la misma.

2.- AGREGAR al expediente las fotocopias de las sentencias de primera y segunda instancia proferida dentro del proceso de interdicción del aquí demandado tramitado ante el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga y los registros

Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner